



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-225/2023**

**PARTE ACTORA: MARTHA  
DELIA MÉNDEZ BALCÁZAR Y  
NAYELI BERENICE LÓPEZ PÉREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIADO: ARMANDO  
CORONEL MIRANDA Y MARÍA  
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup> promovido por Martha Delia Méndez Balcázar y Nayeli Berenice López Pérez, mediante el cual impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>2</sup> en el expediente TEECH/JDC/020/2023, que determinó la obstrucción del cargo, y la inexistencia de violencia política en razón de género en agravio de la parte actora.

**ÍNDICE**

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN</b> .....	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
<b>I. El contexto</b> .....	<b>3</b>

<sup>1</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá denominar como Tribunal Electoral local, autoridad responsable, TEECH.

II. Del trámite y sustanciación .....	4
C O N S I D E R A N D O .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	8
RESUELVE .....	29

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida debido a que los planteamientos de las promoventes son **infundados** ya que sus pruebas sí fueron valoradas, tan es así, que sí se determinó la obstrucción del cargo; sin embargo, el hecho de que se hubiera tenido por acreditada la obstrucción del cargo de las actoras no significa que necesariamente debiera tenerse por acreditada la violencia política en razón de género, sino que para ello se tomaron en consideración elementos probatorios con los cuales se arribó a la conclusión de que dichas obstrucciones se relacionaban con un conflicto político por la intromisión de una persona ajena al ayuntamiento.

Además, la parte actora no controvierte y tampoco controvierte u objeta la prueba técnica en que se sustentaron dichas consideraciones, ni cuestiona su autenticidad.

Tomando en cuenta lo anterior, la adopción de una perspectiva de género no se traduce en la obligación de resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas; por tanto, esta Sala Regional carece de elementos para arribar a una conclusión distinta a la del Tribunal responsable.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. El contexto**

De lo narrado por las actoras y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, donde se eligieron a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, entre ellos, a los del Municipio de Jitotol<sup>3</sup>.
2. **Constancia de mayoría y validez y toma de protesta.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Jitotol, Chiapas, expidió la constancia de mayoría y validez de la planilla ganadora postulada por el Partido Chiapas Unido, para el periodo 2021-2024, y el uno de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento.
3. **Juicio local TEECH/JDC/020/2023.** El siete de febrero de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, las actoras promovieron ante el Tribunal Electoral local juicio de la ciudadanía por actos que a su consideración eran constitutivos de violencia política en razón de género, así como de obstrucción en el ejercicio del cargo que ostentan; mismo que fue radicado con la clave TEECH/JDC/020/2023.
4. **Sentencia impugnada<sup>5</sup>.** El tres de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, resolvió el juicio anterior en el sentido de tener por acreditada la violación al derecho político electoral en su vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño de cargo que ejercen las actoras; y a su vez, declaró la inexistencia de violencia política en razón de género<sup>6</sup>. Los efectos de dicha resolución fueron, en lo que interesa, los siguientes:

1. **Se ordena** al Presidente Municipal que convoque a sesiones de Cabildo y que el Secretario Municipal las comunique a la Síndica Municipal y Segunda Regidora Propietaria, en términos de la Ley de Desarrollo, lo cual deberán comprobar fehacientemente ante este Órgano jurisdiccional mediante reportes trimestrales, en los que adjunten la

<sup>3</sup> En lo subsecuente podrá referirse como el Ayuntamiento.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo aclaración en contrario.

<sup>5</sup> Consultable a fojas 560 a la 616 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> En adelante por economía procesal y para hacer la lectura más accesible se mencionará como VPG.

convocatoria y la constancia de entrega a la parte actora del presente juicio.

**2. Se ordena** al Presidente Municipal, Secretario, Tesorero, y Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas, facilite el acceso a la parte actora a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública como Síndica Municipal y Segunda Regidora Propietaria, en apego a lo dispuesto en los artículos 58, 59, y demás relativos, de la Ley de Desarrollo.

(...)

**4. Se ordena** al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas, a través del primero de los mencionados a eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de Regidoras del Ayuntamiento Constitucional de Jitotol, Chiapas, tiene encomendada las actoras.

## **II. Del trámite y sustanciación<sup>7</sup>**

**5. Presentación.** El siete de julio pasado, las actoras promovieron ante el Tribunal Electoral local, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía contra la sentencia referida en el párrafo que antecede.

**6. Recepción y turno.** El trece de julio siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio. Con dichas documentales la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-225/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

**7. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia, y posteriormente, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

**8. Cierre de instrucción.** Al no advertir diligencia alguna pendiente de desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en el

---

<sup>7</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



presente juicio, y ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho correspondiera.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

10. Por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la violación al derecho político electoral en su vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño de cargo, así como presuntos actos de violencia política en razón de género contra integrantes de un ayuntamiento del estado de Chiapas; y por **territorio**, toda vez que la referida entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal.

<sup>9</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

12. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable; en la misma consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se exponen los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

14. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el tres de julio y se notificó a la parte actora el mismo día<sup>10</sup>, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del cuatro al siete de julio siguiente. De ahí que, si la demanda se presentó este último día, es indudable que es oportuna.

15. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que las actoras promueven por su propio derecho y en su calidad de integrantes del Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas, y tuvieron el carácter de actoras en la instancia local.

16. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>11</sup>

17. **Definitividad y firmeza.** Se surten ambos requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias

---

<sup>10</sup> Como consta a folios 620 y 621 del cuaderno accesorio.

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas serán definitivas, conforme lo dispuesto en el artículo 414 del Código Electoral local.

18. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión, temas de agravios y método de estudio**

19. La pretensión de las actoras consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia local controvertida, para el efecto de tener por acreditada la violencia política en su contra y se sancione al presidente municipal, secretario municipal, tesorero municipal y director de obras públicas, todos del ayuntamiento de Jitotol, Chiapas, ordenando su inscripción en el Registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

20. Para alcanzar tal pretensión las demandantes exponen agravios que pueden ser agrupados en los siguientes temas:

- a. Omisión de resolver con perspectiva de género por no valorar las pruebas de las actoras.**
- b. Indebida motivación respecto al cumplimiento del quinto elemento del test.**
- c. Falta de exhaustividad e indebida motivación respecto a las notificaciones a sesiones de cabildo**

#### **Metodología de estudio**

21. A juicio de esta Sala Regional, de la lectura integral de la demanda se observa que los agravios formulados en cada tema guardan una estrecha

relación con los demás; por tanto, lo conveniente es realizar su estudio conjunto.

22. Lo anterior, en el entendido de que el orden de estudio propuesto no causa perjuicio a las partes, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

23. Ahora bien, para una mejor comprensión del estudio de los agravios, enseguida se realiza una breve descripción de las actuaciones de la instrucción del juicio primigenio que interesan para la resolución del juicio.

#### **Instrucción del juicio.**

24. El día siete de febrero del año en curso, las actoras promovieron ante el TEECH juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra el presidente, secretario, tesorero y director de obras públicas municipal, del Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas, por obstrucción al ejercicio de sus respectivos cargos, para los que fueron electas para el periodo 2021-2024 y otros actos que a su dicho eran constitutivos de violencia política en razón de género, ejercidos desde los primeros días del mes de octubre de dos mil veintiuno.<sup>12</sup>

25. Mediante acuerdo de veinte de febrero, se tuvieron por recibidos el informe circunstanciado y sus anexos, rendidos por los servidores públicos señalados como responsables, se tuvo por admitida la demanda y las pruebas ofrecidas por las partes, y se ordenó dar vista a la parte actora con el mencionado informe circunstanciado.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Escrito y sus anexos que obran a fojas 1 a 64 del cuaderno accesorio único.

<sup>13</sup> Fojas 363 a 365 del cuaderno accesorio.





26. El veintitrés de febrero siguiente las actoras presentaron ante el TEECH escrito de desahogo de la vista señalada en el párrafo anterior<sup>14</sup> y, entre otras cuestiones, señalaron que diversas firmas de las actas de cabildo que aparecían como suyas fueron falsificadas. Para demostrarlo ofrecieron la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia.

27. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés se desechó la prueba pericial ofrecida por la parte actora, debido a que no fue ofrecida con el escrito de demanda y las actoras no aportaron la acreditación técnica del perito correspondiente<sup>15</sup>.

28. El veintiocho de febrero posterior, una de las actoras reiteró el ofrecimiento de la prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia<sup>16</sup>. No obstante, en acuerdo de uno de marzo se determinó que la promovente debía estarse a lo acordado en proveído de veintisiete de febrero.

### **Estudio de los agravios**

#### **a. Omisión de resolver con perspectiva de género por no valorar las pruebas de las actoras.**

29. Las demandantes señalan que el TEECH dejó de aplicar la perspectiva de género prevista en diversas jurisprudencias<sup>17</sup> ya que las citó, pero en realidad no las aplicó, pues al verificar el test no valoró sus pruebas, sino únicamente las de la autoridad responsable, por lo que, a su juicio, la obstrucción del ejercicio de sus cargos sí se cumple.

---

<sup>14</sup> Fojas 400 a 406 del aludido cuaderno.

<sup>15</sup> Foja 409 del cuaderno accesorio.

<sup>16</sup> Escrito que obra a fojas 469 a 472 del cuaderno accesorio.

<sup>17</sup> “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”; “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”; “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES”.

30. Por ende, debió decretar la violencia política contra las actoras, máxime, que los señalados como responsables las han subestimado por su condición de mujer.

**b. Indebida motivación respecto al cumplimiento del quinto elemento del test.**

31. Las actoras señalan que las consideraciones del Tribunal responsable en el sentido de que las afectaciones al ejercicio de su encargo no tienen como motivación su condición de mujeres, sino más bien se deben a cuestiones de orden interno del Ayuntamiento y conflictos generados por intereses políticos es incorrecta, ya que no se les convoca a sesiones de cabildo y se les excluye de los asuntos internos de la administración municipal.

32. Además, señalan que es incorrecta la aseveración de que el cabildo se encuentra conformado tanto por hombres como mujeres, ya que el ayuntamiento se integró de forma paritaria para cumplir con el requisito, pero no se cumplen ni se respetan los derechos de las mujeres en el Ayuntamiento.

**c. Falta de exhaustividad e indebida motivación respecto a las notificaciones a sesiones de cabildo.**

33. Las demandantes refieren que el Tribunal local no tomó en consideración su argumento de que las supuestas notificaciones a sesiones de cabildo e invitaciones a eventos fueron recibidas por una persona habilitada de forma unilateral por el presidente municipal como auxiliar de recepción, pero no les fueron entregadas personalmente a las actoras y, en consecuencia, no fueron convocadas legalmente y no asistieron a las sesiones extraordinarias de cabildo.

**Consideraciones de esta Sala Regional**



34. Los planteamientos de las promoventes son **infundados** debido a que, con independencia de que la parte actora no precisa qué pruebas, a su juicio, no fueron valoradas, se advierte, por un lado, que las pruebas ofrecidas y admitidas, sí fueron valoradas, tan es así, que si se determinó la obstrucción del cargo.

35. Ahora bien, para esta Sala Regional la obstaculización al ejercicio del cargo no significa que de forma automática deba actualizarse la VPG en su contra, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática, por lo que el hecho de que se hubiera tenido por acreditada la obstrucción del cargo de las actoras no significa que necesariamente debiera tenerse por acreditada la violencia política en razón de género, sino que para ello se tomaron en consideración elementos probatorios con los cuales se arribó a la conclusión de que dichas obstrucciones se relacionaban con un conflicto político por la intromisión de una persona ajena al ayuntamiento.

36. Adicionalmente, la actora no controvierte las consideraciones de la responsable por las que no se tuvo por acreditada la VPG, a pesar de acreditarse la obstrucción del cargo, y tampoco controvierte u objeta la prueba técnica en que se sustentaron dichas consideraciones, ni cuestiona su autenticidad.

37. Tomando en cuenta lo anterior, la adopción de una perspectiva de género no se traduce en la obligación de resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas; por tanto, esta Sala Regional carece de elementos para arribar a una conclusión distinta a la del Tribunal responsable.

38. Todas estas aseveraciones se desarrollan enseguida.

39. En principio es de señalar que, en efecto, en la sentencia controvertida sí se determinó la obstrucción del cargo de las actoras por la omisión de ser debidamente convocadas a sesiones de cabildo y por la omisión de proporcionar información y documentación.

40. Para ello y tal como se aprecia a fojas 47 a 49 de la sentencia controvertida sí se valoraron las documentales aportadas por las actoras, a saber:

<b>Documento<sup>18</sup></b>	<b>Localización</b>
Acta de cabildo ordinaria no. 2	Foja 23 del C.A.
Oficios: 04/MJC/SÍNDICATURA/2022 05/MJC/SÍNDICATURA/2022 06/MJC/SÍNDICATURA/2022 07/MJC/SÍNDICATURA/2022	Fojas 28 a 32 del C.A.
Oficios: 10/MJC/SÍNDICATURA/2022 11/MJC/SÍNDICATURA/2022 12/MJC/SÍNDICATURA/2022 13/MJC/SÍNDICATURA/2022	Fojas 33 a 38 del C.A.
Oficios: 14/MJC/SÍNDICATURA/2022 15/MJC/SÍNDICATURA/2022 16/MJC/SÍNDICATURA/2022 17/MJC/SÍNDICATURA/2022	Fojas 39 a 44 del C.A.
Oficio 18/MJC/SÍNDICATURA/2022	Fojas 50 a 52 del C.A.
Oficio 25/MJC/SÍNDICATURA/2022	Fojas 48 a 49 del C.A.
Escritura pública 1396	Fojas 53 a 54 del C.A.
Oficio MJC/SM/001/2023	Foja 55 del C.A.
Receta médica	Foja 58 y 59)
8 fotografías de inauguración de obras de localidades	(fojas a 60 a 63)
USB	(folio 64)

41. Asimismo, se valoraron las pruebas aportadas por los servidores públicos señalados como autoridades responsables; sin embargo, respecto a estas últimas, se determinó que, si bien la autoridad responsable aportó elementos de prueba para tratar de acreditar que sí se había convocado a las actoras a sesiones de cabildo, no eran idóneas ni suficientes para

<sup>18</sup> Todas las documentales en copia simple, salvo el instrumento notarial, en copia certificada, fotografías en impresiones a color y el dispositivo USB.



acreditar que, en efecto, ellas hubieran tenido conocimiento de forma oportuna y eficaz de las convocatorias con los documentos relativos a los asuntos a tratar en las sesiones y hubieran tenido los elementos e información pertinente para la toma de decisiones en el cabildo.

42. De esta forma, el TEECH concluyó que de las pruebas que obraban en autos, no se acreditaba que las actoras hubieran sido convocadas a todas las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias llevadas a cabo desde el inicio de la administración.

43. Para soportar tal conclusión, el TEECH consideró que las actoras, al desahogar la vista que se les dio con el informe circunstanciado rendido por las entonces autoridades responsables, refirieron que era falso que hubieran sido notificadas a través de María Guadalupe Rojas Juárez, ya que dicha persona laboraba en un área de recepción de documentos para trámites de la ciudadanía y nunca había tenido el cargo de asistente o secretaria del cabildo, por lo que no tenía facultades para recibir documentos a nombre de las actoras.

44. A partir de tales manifestaciones, el TEECH ratificó que no se podía tener por cierto que las actoras fueron notificadas de las sesiones de cabildo conforme a las disposiciones legales aplicables y, por tanto, concluyó que las entonces autoridades responsables habían transgredido el derecho al desempeño del cargo para el que fueron electas las actoras.

45. Hasta aquí, para esta Sala Regional es posible establecer que el Tribunal local: **a)** no admitió las pruebas periciales ofrecidas por las actoras y ellas, en esta instancia, no controvierten tal decisión; **b)** sí atendió los argumentos de las actoras respecto a que era falso que habían sido notificadas a través de una supuesta secretaria o asistente de cabildo, y **c)** sí valoró las pruebas aportadas por las actoras y, con base en éstas, y a

pesar del desechamiento de la citada prueba pericial, **sí tuvo por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo de las actoras.**

46. Ahora bien, el TEECH también determinó fundados los argumentos de las promoventes respecto a que se violó el derecho de petición de la síndica, Martha Delia Méndez Balcázar porque, a su decir, los señalados como responsables fueron omisos en atender sus peticiones de forma oportuna y no le entregaron de forma completa la información que les había solicitado.

47. Lo anterior, porque del análisis y valoración de los oficios 04/MJC/SÍNDICATURA/2022, 05/MJC/SÍNDICATURA/2022, 06/MJC/SÍNDICATURA/2022, 07/MJC/SÍNDICATURA/2022, 10/MJC/SÍNDICATURA/2022, 11/MJC/SÍNDICATURA/2022, 12/MJC/SÍNDICATURA/2022, 13/MJC/SÍNDICATURA/2022, 14/MJC/SÍNDICATURA/2022, 15/MJC/SÍNDICATURA/2022, 16/MJC/SÍNDICATURA/2022 y 17/MJC/SÍNDICATURA/2022, así como el testimonio notarial 1396 y el dispositivo de memoria electrónica USB, advirtió que dicha ciudadana solicitó hasta en tres ocasiones diversa información relativa a las funciones de su cargo, sin embargo, ésta le fue entregada de forma tardía e incompleta.

48. En particular, señaló que no se había dado respuesta alguna respecto a la entrega de las actas de las sesiones extraordinarias de cabildo 43/2022, 44/2022 y 45/2022 y que las de las sesiones 01/2022, 07/2022, 13/2022, 15/2022, 20/2022, 21/2022 y 41/2022, habían sido recibidas por la aludida secretaria de cabildo, pero no por la síndica municipal.

49. Posterior al estudio de los anteriores agravios, el TEECH analizó los planteamientos relativos a que se le obstruía a la síndica el ejercicio de sus facultades de vigilancia de la administración del Ayuntamiento y sus labores en las comisiones de las que forma parte; la omisión de entregarle correspondencia; la omisión de invitar a ambas actoras a los eventos del



Ayuntamiento; y la omisión de entregar el sello de la Sindicatura en tiempo y forma; sin embargo éstos se calificaron como infundados.

50. Lo anterior, en esencia, porque del acta de cabildo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno se advertía que la síndica solicitó que no se registrara su firma en las cuentas bancarias mancomunadas del ayuntamiento, estampando su firma en dicha acta, sin que hubiera elemento probatorio, siquiera indiciario o circunstancial, del que se desprendera que fue obligada a ello. Para ello invocó el criterio sostenido por esta Sala Regional en la sentencia del expediente SX-JE-213/2022 y su acumulado.

51. Respecto al impedimento hacia las actoras para que intervinieran en las comisiones de hacienda, salud, y recursos materiales, el TEECH determinó que las irregularidades alegadas se encontraban dentro del ámbito del derecho administrativo, ya que se relacionaban con gestiones internas administrativas de quien preside la correspondiente comisión, y que además no había elementos en autos que demostraran la obstrucción alegada por las actoras porque no obraban en el expediente documentos presentados por las actoras que se vincularan con el desempeño de tales funciones como dictámenes o propuestas al ayuntamiento que pudieran vincularse con las obstrucciones alegadas.

52. Respecto a la omisión de entregarle correspondencia a la síndica, también se determinó que en autos no había elementos probatorios siquiera indiciarios o circunstanciales que sustentaran las afirmaciones de la actora y que, por tanto, siguiendo el criterio del aludido expediente SX-JE-213/2022, eran infundadas tales violaciones.

53. Con relación a que no se convocaba a las actoras a los eventos del municipio, como DIF, de protección civil, y sesiones del Consejo de Seguridad Pública, el TEECH declaró infundados dichos argumentos

porque, con independencia de que se valoraron las pruebas aportadas por las partes –incluidas las fotografías aportadas por las actoras– no advirtió una vulneración a los derechos políticos electorales o la obstrucción del cargo de las actoras, toda vez que, a su juicio, la ley no señala ni determina que el Presidente Municipal, estuviera obligado a convocar a todos los integrantes del cabildo a los eventos que éste realice, sino que es una facultad discrecional.

54. Finalmente, sobre la supuesta omisión de entregarle a la síndica el sello de la sindicatura, posterior a la fecha de la toma de protesta, tampoco se tuvo por acreditada, ya que en concepto del TEECH no observaba elementos probatorios, indiciarios o circunstanciales que acreditaran tales manifestaciones.

55. Sentado lo anterior, es importante señalar que **la parte actora no controvierte las consideraciones de la responsable por las que no tuvo por acreditada la obstrucción del cargo antes descritas.**

56. De esta forma, los planteamientos de las demandantes se centran en que el TEECH debió tener por acreditada la VPG, a partir de la obstrucción del cargo por la omisión de convocarles a sesiones de cabildo y por la falta de respuesta a diversas peticiones relacionadas con las funciones de sus cargos.

57. Sin embargo, esta Sala Regional ha sostenido reiteradamente<sup>19</sup> que no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

58. Incluso, la acreditación de la obstaculización al ejercicio del cargo no significa que de forma automática deba actualizarse la VPG en su

---

<sup>19</sup> Al resolver los expedientes SX-JDC-70/2023, SX-JDC-60/2023, SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-15/2023, entre otros.





contra, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

59. Con relación a la obstrucción del ejercicio del cargo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

60. Para estar en posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado; y justamente esto es lo que el juzgador revisa, analiza, valora y así llegar a la conclusión de si se acredita o no la obstrucción del cargo.

61. Ahora, con relación a la violencia política contra las mujeres en razón de género la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha emitido un test de cinco elementos, por lo que, la obstrucción al ejercicio del cargo es una figura distinta a la violencia política en razón de género, con elementos propios que se toman en cuenta –de forma independiente– para su configuración.

62. Ahora bien, a partir de los hechos que sí tuvo por acreditados y que configuraron obstrucción al ejercicio del cargo de las actoras, el TEECH verificó la existencia de la VPG.

63. Efectivamente, como parte del marco jurídico aplicable, el TEECH invocó las jurisprudencias aludidas por la parte actora, destacando de entre éstas, la identificada con la clave 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA

**POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**

64. Al aplicar los elementos que conforman el test previsto en la jurisprudencia, el TEECH determinó lo siguiente:

<b>Elemento</b>	<b>Determinación</b>
1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.	Se tuvo por cumplido
2. Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.	Se tuvo por cumplido
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.	Se tuvo por cumplido
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	<b>No se tuvo por cumplido</b>
5. Contenga elementos de género, es decir: i) se dirija a una mujer por ser mujer, ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres.	<b>No se tuvo por cumplido</b>

65. Los elementos cuatro y quinto no se tuvieron por cumplidos porque, a juicio del Tribunal local, las acciones y omisiones desplegadas por la autoridad demandada, no tuvieron por objeto anular el reconocimiento por ser mujer, respecto al goce o ejercicio del cargo de la parte actora dentro del Ayuntamiento, o la participación de manera plena en los procesos deliberativos de ese ayuntamiento, con el impedimento en la toma de decisiones respecto de las funciones para las que fueron electas.

66. En particular, el quinto elemento no lo tuvo por acreditado, ya que de las pruebas del expediente no advertía que la violación de los derechos de las actoras tuviera como motivo su género, sino que ello era **resultado de conflictos generados por intereses políticos, a partir de los cuales no podía concluir que los actos de obstrucción del ejercicio hacia las actoras se hubieran basado en elementos de género.**



67. Al respecto, consideró que no había elementos para considerar que las acciones y omisiones de obstrucción del cargo en que había incurrido la autoridad responsable, se dirigieron a las accionantes por su condición de mujer, como tampoco era posible afirmar que existió una invisibilización, ni que existió una idea estereotipada de inferioridad de las mujeres para ejercer cargos de elección popular, y señaló que más bien, advertía que las acciones desplegadas por la autoridad demandada, tenían su origen en cuestiones de orden interno del Ayuntamiento y de intereses políticos.

68. De la propia sentencia se observa que las conclusiones del Tribunal tienen como respaldo la confrontación de las manifestaciones de las actoras y las de las autoridades responsables, así como las pruebas aportadas por ambas partes.

69. Al respecto, y, por un lado, refirió que del caudal probatorio no obraban pruebas con las que se tuviera por acreditado el dicho de las accionantes.

70. En contrapartida señaló que las autoridades responsables señalaron "Bajo Protesta de decir Verdad" que la única finalidad de la síndica, era presionar con argumentos falsos y carentes de fundamento a los funcionarios del ayuntamiento, en razón de que, ella tenía la pretensión de que se le asignara obra pública de forma directa, recursos extraordinarios y un salario dentro de la nómina del ayuntamiento, a través de su esposo Francisco Ricardo López Velasco, persona que estuvo apoyando al presidente municipal en la campaña del Proceso Electoral Ordinario 2021-2024, quien pretendía injerir de manera violenta en la toma de decisiones del ayuntamiento municipal, sin tener un cargo o ser funcionario público de la administración municipal. Respecto a tales afirmaciones los señalados como autoridades responsables aportaron un disco compacto

que, a su decir, contenía una conferencia de prensa por Facebook en dos archivos de video.

71. Dicha prueba técnica fue desahogada en audiencia celebrada el veintiocho de marzo del año en curso. En tal audiencia estuvieron presentes las actoras y se les dio el uso de la voz, pero no objetaron la existencia, autoría, ni autenticidad de los videos, más bien justificaron dichos videos en una diferencia entre la persona que aparece en éstos y el presidente municipal.

72. Del acta de desahogo se desprende que en los videos en cuestión aparece quien dice ser Francisco López “Panchón”, esposo de la síndica y presidente del partido, de las manifestaciones de dicha persona se advierte que tiene un conflicto con el presidente municipal por arreglos políticos que, incluso, involucran actos presumiblemente de corrupción y que, en sustitución o conjuntamente con la síndica actúa en actos del ayuntamiento a través de oficios o gestiones de ella; asume que tiene un conflicto con el presidente municipal, derivado de actos de corrupción y dicho problema lo asocia con la decisión de los tribunales, mencionado previamente la interposición por parte de su esposa de un juicio por violencia política.<sup>20</sup>

73. Algunas de estas manifestaciones que contiene dicha acta de desahogo son las siguientes:

“Buenas tardes amigos y amigas de Jitotol, les habla su amigo Francisco López, como todos ustedes me conocen aquí en el pueblo Panchón, el día de hoy voy a explicar lo del día de la reunión que tuvo el presidente el día jueves con el que llamó sus regidores seguramente les pago porque nunca los llama, ahora resulta que lo llamó, vamos aclarar eso amigos pero con pruebas (...)

Por otro lado el regidor Andrés está muy mal dice que su esposa lo obligo, no, estás muy tierno hermano para que te estén obligando, el oficio era para ti para todos los regidores y para el presidente municipal que hasta tiene firma del secretario municipal y todo esto se los voy a dejar pasar pues de mi entrevista aquí en Facebook, para que usted tenga mi última palabra, el regidor de maravillas dice que lo obligamos nunca se le obligo, el acta de cabildo dice que se les invita a una reunión urgente de cabildo para tomar todos los asuntos relacionados a los



recursos, por que el presidente municipal no hace junta de cabildo, están las actas de cabildo pero porque los llaman, se llaman firman y se van (...)

Entonces amigos la verdad este eso no se vale pero aparte de eso no es muy grave a pesar que es violencia de género no es muy grave hay unas cosas peores que al momento de mentarle la madre donde quedo yo como esposo, pero la verdad hay cosas muy graves que ustedes se lo creen gente de Jitotol, pero está documentado y está aprobado y el tribunal lo tiene en sus manos no me voy a meter más allá del tema de genero porque, porque esa es mi esposa a la que le toca rendir cuentas en el tribunal y ahí te van a llamar para que aclares todo lo que estás haciendo violento, usurpador tu eres el violento y usurpador del municipio de Jitotol, y también ya te olvidaste cuando me viniste a llorar casi casi que te diera yo la candidatura para que contendieras claro te dije yo no soy quien da la candidatura pero soy, pieza clave porque yo soy el presidente del partido y fuimos equipo meses antes con el amigo Gollo, que le mando un saludo y nos reunimos con el equipo y te llevamos a presentar con el maestro Conrado, porque él ni siquiera, te conocía ahí platicamos acordamos y fuiste nuestro candidato en política, amigos de Jitotol, por supuesto que hay acuerdos cual fueron los acuerdos, que me ibas a dar secretaria, equipo de cómputo, renta de un local para la oficina, ibas a bajar proyectos para nosotros, para nuestra gente, que ni tú lo has bajado en tu presidencia, que ibas a hacer eso y con el maestro Conrado y el equipo acordamos que yo iba a tocar la sindicatura, pero por equidad de género lo pusimos mi esposa, eso sí, fue el compromiso (...)

Desde noviembre de dos mil veintiuno, cuando la Magistrada nos invitó a un curso de violencia de genero el cinco de noviembre del dos mil veintiuno, desde ese día se habló del tema de Jitotol, a mi esposa le pusieron abogados pero no quiso, quisimos que el maestro Conrado te llamara y quedara de forma interna y aquí están los oficios y te los voy a poner al ratito para que ustedes sean testigos y no se dejen de llevar de un hablador como por qué, porque se espantó de la demanda por eso quiere ver de qué forma te asesoraron bien no hicieron su circo ese día, pero Jitotol, está despierto pero lo que yo si te pido ahora yo si te lo pido porque, yo te lo he pedido de frente y desde mayo, no me has dado la cara, es que a los dos ingenieros que yo te traje que no le quieres dar obra, dales obra que tu tener obra tienes un montón que estás haciendo, del dinero que yo te di, que te mande con el Pola también, para que no digas que es regalado mi camioneta que yo te di, que hasta tu carota te lo puse, a mi esposa le deben un dinero de campaña, como en marzo, le mandaste un dinero para que pagara y ahí le siguen cobrando no eso si te lo pido (...)

Se hizo una obra pero lo hizo el Rayo, que quedó a deber ochocientos cincuenta mil más IVA, el Leyver viene y como nuevo presidente en dos millones y medio, lo metió cuando le pasan el expediente mi esposa no lo quiso firmar, pasa el arquitecto Rodolfo, dijo sindica Panchón, dijo yo tengo hijos pequeños no me quiero ir al bote voy a renunciar porque el presidente municipal, está muy perro imagínense son dos millones y medio que quiere poner cuando se bebe ocho cincuenta, yo le dije a ver a ver arquitecto tu cuida tu pellejo, que yo cuidare el de mi esposa, discutimos con el presidente, ese tema ya fue que se hicieron dos expedientes y que se los voy a poner los expedientes las caratulas, se cobró un millón trescientos cuarenta aproximadamente. (...)

En enero del dos mil veintidós, le llego ochenta y cuatro millones de pesos le aumentaron once, no, entonces en enero en el parque de la marimba Leyver me llama me dice, Panchón ya déjate de pendejadas no estés peleando ya que tu mujer me firme todo aquí hay dos kilos y yo todavía riéndome que dos kilos de frijol, no, habían dos millones de pesos para que a él le quedara nueve entonces yo le

dije que no, que mejor hiciera una obra chingona pocamadre, se lo dije porque yo no quería a mi mujer en el bote se encabrono, discutimos por eso amigos yo desde ahí me retire y miren los oficios que se los voy a llevar, son oficios que mi esposa le están solicitando a las cuatro áreas que les den informe, porque, los que no saben amigos es que la sindicatura es la parte jurídica y es el que vigila los recursos es la que firma los expedientes, es la que debe de estar al tanto de todas las partidas presidente, porqué lo escondes porque en tus obras tienes tu lamina como de san francisco dice el municipio y el tipo de obra, pero no dice el monto, ahora con esta publicación lo vas a ir a quitar o le vas a ir a poner el monto, porque te escondes, me dijiste también en enero del dos mil veintidós, que los once millones de pesos que nos íbamos a robar junto contigo le ibas a poner cien doscientos cada obra porque son setenta y cinco obras en Jitotol, pero yo no caí en tu juego porque, porque si lo viera recibido el dinero, porque la verdad para que nos hacemos huelles hasta llora el ojo porque nunca en mi vida avía visto ese dinero, pero no lo agarre porque sabía que en el veintitrés, iba a tener una cola que me pisaras y en el veinticuatro, otra cola, ibas a hacer lo que quisieras y que me dijiste Panchón, es que me voy a reelegir y con este dinero como te vas a reelegir si estas re mal trabajando, que dijo de los indígenas, los indígenas se van a olvidar con dinero, con dos mil pesos que le dé yo a todos, lo gano, Jitotol, entonces amigos por eso ahí empezó el problema el problema empezó con él conmigo porque nunca me pudo comprar yo soy derecho y de frente como me lo enseñó mi padre y la mejor constancia es la unión Zaragoza, en junio que vino a pedir su obra yo le dije y ahí los agarre a todos los directores y la gente lo sabe son testigos les dije yo no me vendo con nadie yo respeto desde el más chico hasta el más grande, porque yo prefiero a la gente indígena zoque y tzotzil, no tus obras y esos está grabado desde julio desde que yo me retire de la presidencia amigos de Jitotol, les mando un abrazo de su amigo Panchón pero no es como lo piensan los tribunales lo dirán ...”

74. Cabe señalar que en la audiencia de desahogo de la citada prueba técnica estuvieron presentes las actrices y en dicho acto se les dio el uso de la voz y no cuestionaron la existencia ni autenticidad de tales videos, pero justificaron su emisión como una respuesta enmarcada en un conflicto con el presidente municipal.

75. Ahora, en su demanda de juicio federal, las promoventes de ninguna forma controvierten las consideraciones de la autoridad responsable y, menos aún, objetan los elementos argumentativos de las entonces autoridades responsables ni el referido elemento probatorio; más bien, de la lectura integral de su demanda se advierte que el eje en el gira su inconformidad consiste en que a partir de la obstrucción del cargo –que si se tuvo por acreditada– y con base en una perspectiva de género se decreta la existencia de VPG.



76. No obstante, como ya se señaló previamente con base en los precedentes de esta Sala Regional, no basta la acreditación de la obstaculización al ejercicio del cargo para que, de forma automática, deba tenerse por actualizada la violencia política en razón de género.

77. Aunado a ello, se debe tener presente que la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada<sup>21</sup>.

78. De todo lo anterior, se concluye que las promoventes omiten exponer y aportar elementos argumentativos y probatorios a fin de que esta Sala Regional pudiera llegar a una conclusión distinta a la que arribó el Tribunal local. Ello, bajo la premisa de que la perspectiva de género y la sola acreditación de la obstrucción del cargo serían insuficientes para obviar las consideraciones y el material probatorio valorado por el TEECH con base en los cuales no tuvo por actualizada la VPG.

79. Finalmente, no pasa inadvertido que las promoventes señalan que es equivocada la consideración del TEECH de que en el expediente no existían elementos de prueba de los que se acreditara que se les hubiera afectado desproporcionalmente a las actoras porque el cabildo se encuentra

---

<sup>21</sup> Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS. Además, dicho criterio fue adoptado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-206/2023 y confirmado por la Sala Superior previamente respecto de otro juicio en el expediente SUP-REC-311/2022

conformado tanto por hombres como mujeres, porque aun cuando tuvieran razón, esta consideración no fue el elemento medular por el que no se tuvo por acreditada la VPG, sino la consideración de que que las acciones desplegadas por la autoridad demandada, tenían su origen en cuestiones de orden interno del Ayuntamiento y de intereses políticos, las cuales no han sido desvirtuadas y, como se dijo, no sería jurídicamente válido ignorarlas bajo el pretexto de aplicar la perspectiva de género.

**80.** Bajo estas consideraciones, al haber resultado **infundados** los agravios en estudio, lo conducente, de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la sentencia controvertida.

**81.** En otro tema, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE;** por correo electrónico a la parte actora, de manera electrónica u oficio al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como a la Sala Superior y, al Comité de Transparencia y Acceso a la Información; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la





Federación, así como el Acuerdo General 3/2015 y, el punto de acuerdo séptimo del Acuerdo General 4/2022, ambos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.